

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal – Oficio No. 08SE20187405001000001138 del 6 de marzo del 2018. Averiguación Preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empleadora **ERIKA JOHANA TORREZ ALVAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida mediante Oficio No. 08SE20187405001000001138 del 6 de marzo del 2018, a la dirección que consta en la cámara de comercio CL 144 127 C 62, BOGOTÁ D.C, fue devuelta por correo certificado 4-72, con nota **dirección errada**, es de anotar que en el expediente no consta ningún número telefónico donde se pueda localizar al empleador, por tanto se le envió correo Email en fecha 12 de junio del 2018, al correo que registra en la cámara de comercio [erikadulce.25@hotmail.com](mailto:erikadulce.25@hotmail.com), solicitando la autorización para notificación por correo electrónico y hasta la fecha 6 de julio del 2018, no se recibió respuesta alguna

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **Resolución N° 443 del 23 de febrero del 2018, por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empleadora **ERIKA JOHANA TORREZ ALVAREZ**.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día Nueve (9) de julio de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



**GLORIA YANET MENESES AGUDELO**  
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 443

23 FEB 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011 Y LA RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DE 2015 Y TENIENDO EN CUENTA EL**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la persona natural **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**, identificada con el Nit. 1036940078-9.

**IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**, identificada con el Nro. 1036940078, Nit. 1036940078-9, dirección de notificación Calle 144 Nro. 127C-62, Bogotá D.C, email erikadulce.25@hotmail.com, actividad económica comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.

**HECHOS**

Los hechos relevantes que originaron la decisión de primera instancia se resumen a continuación:

El señor **JUAN FERNANDO RIVILLAS CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.780.214, presentó acción de tutela en contra de la **ARL POSITIVA**, porque no le estaba prestando los servicios médicos asistenciales, por un accidente laboral sucedido el 20 de junio de 2017, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** del Municipio de la Ceja-Antioquia. (Folio 3 a 8)

La **ARL POSITIVA** en su respuesta manifiesta, que el evento ocurrido el 20 de junio de 2017, se calificó de **ORIGEN COMUN**, por lo que dicha entidad no es la llamada a garantizar trámite alguno y determinó que la responsabilidad de otorgar las prestaciones asistenciales y económicas causadas en dicha contingencia son la EPS Y el Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado. (Folio 12 a 14)

Que la empleadora del señor **JUAN FERNANDO RIVILLAS CHICA**, según datos que adjunta la **ARL POSITIVA** es la señora **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**.

El **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** del Municipio de la Ceja-Antioquia, en decisión del 15 de agosto de 2017, resuelve tutelar los derechos y ordena a la **ARL POSITIVA** "...proceda con las gestiones tendientes a la expedición de la cita por ortopedia y traumatología. Todo lo anterior hasta tanto no se establezca por parte de la **ARL POSITIVA** el origen de accidente..." (Folio 49 a 56)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar a la señora ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ

La ARL POSITIVA impugno el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO del Municipio de la Ceja-Antioquia, porque el presunto evento indicado por el accionante fue debidamente calificado como de origen común. (folio 64 a 66)

El TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, mediante sentencia 103-17 del 29 de septiembre de 2017, resolvió en su artículo primero "Modificar la sentencia impugnada para ordenar a la ARL POSITIVA que continúe con las gestiones tendientes a la expedición de la cita por ortopedia y traumatología, y que brinde la atención médica, hasta tanto se realice el proceso de calificación en debida forma y se determine a quien corresponde el cubrimiento de la contingencia." y en su artículo tercero ordena remitir copias de lo actuado al Ministerio de Trabajo. (Folio 114 a 115)

Mediante Radicado Nro. 11EE2017740500100002461 del 5 de octubre de 2017, suscrito por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, informó que el señor JUAN FERNANDO RIVILLAS CHICA presentó un incidente el 20 de junio de 2017 y " ...al examinar el FURAT realizado por el empleador del accidentado, en consonancia con lo allí informado sobre el accidente y lo dicho por el accionante en el interrogatorio de parte, la Sala encuentra que, efectivamente la actividad realizada por el empleador no guarda relación con la labor que desempeñaba el trabajador al momento de sufrir el percance; con lo que, es el caso poner esta situación en conocimiento de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el numeral 3. Art. 91 del Decreto 1295 de 1994, y Artículo 2.2.5.1.56 del Decreto 1072 de 2015", con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 114)

Con Auto Nro. 738 del 14 de febrero de 2018, la Dirección Territorial AVOCÓ el conocimiento del Radicado Nro. 11EE2017740500100002461 del 5 de octubre de 2017, y en consecuencia dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la persona natural ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ, identificada con el Nro. 1036940078, Nit. 1036940078-9, en calidad de empleadora del señor JUAN FERNANDO RIVILLAS CHICA, COMISIONÓ al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, RUBEN DARIO HENAO VASQUEZ, Adscrito a esta Dirección Territorial, para que practique las pruebas ordenadas por este despacho y proponga las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, presente informe del estado en que se encuentra la averiguación preliminar o la investigación administrativa, proyecte la resolución de archivo, el auto de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, auto de cargos, auto de alegatos de conclusión, resolución de exoneración o de sanción y el recurso de reposición del presente actuar administrativo. (Folio 122)

#### COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Competencia

El artículo 1, numeral 8° de la Resolución 2143 de 2014, establece la competencia de los Directores Territoriales para "Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales."

A su vez el artículo 2.2.4.2.21., numeral 3° del Decreto 1072 de 2015, establece que "El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012."

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales. Así lo establece el artículo 486 del C.S del T.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar a la señora ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ"

Revisado el expediente se encuentra que existe una controversia sobre el origen del accidente, la cual debe ser dirimida siguiendo el conducto regular, establecido por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ya que la calificación realizada por la ARL POSITIVA no se encuentra en firme.

*"...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."*

Frente al motivo por el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, hace traslado de lo actuado dentro de la acción de TUTELA interpuesta por el señor FERNANDO RIVILLAS CHICA, en la cual manifiesta que al momento de sufrir el accidente el querellante, se encontraba realizando actividades diferentes para las cuales había sido contratado.

Este despacho se pronuncia en los siguientes términos, el Decreto 1295 del 2 de junio de 1994, por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, en su artículo 8° define como riesgo profesional todo "accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional."

Asu vez en su artículo 9° establecía cuales se consideraban accidentes de trabajo y en su artículo 10° cuales no eran accidentes de trabajo, artículos que fueron declarados inexecutable mediante sentencia de constitucionalidad S-858 de 2006.

Al desaparecer dichas normas, las entidades encargadas de definir el origen de los accidentes, en los cuales se encontraba involucrado un trabajador, quedaron sin una herramienta que les servía como sustento jurídico para definir dicho origen.

Motivo por el cual Colombia adoptó la Decisión 584 de 2004, de la Comunidad Andina-CAN-, la cual en su artículo 1° literal n, estableció:

*"n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun por fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Definido cuales pueden ser considerados accidentes laborales o no, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció a quien le correspondía determinar el origen de dicha contingencia.

*"...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"...El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión..."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar a la señora ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ"

De lo que se desprende, que la decisión adoptada por una de estas entidades estará basada en los elementos probatorios que alleguen las partes para probar el origen de la contingencia, el hecho de que al momento de sufrir el accidente el señor **FERNANDO RIVILLAS CHICA** no estuviese realizando las actividades para las cuales fue contratado, no implica que no sea un accidente laboral, pues en su momento podrá probar si estaba actuando bajo las órdenes de su empleador.

El Ministerio de Trabajo no es competente para decir si un accidente que se ocasiona por la realización de una actividad que no está contemplada dentro del contrato de Trabajo, pueda considerarse como laboral o común, pues la competencia es de las entidades establecidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este despacho procederá al archivo de la presente averiguación administrativa.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que este Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la citada empleadora, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros y realizar las respectivas visitas, para constatar la información dada, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte del empleador, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente averiguación preliminar a la persona natural **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**, identificada con el Nro. 1036940078, Nit. 1036940078-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la persona natural **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**, identificada con el Nro. 1036940078, Nit. 1036940078-9, dirección de notificación Calle 144 Nro. 127C-62, Bogotá D.C, email erikadulce.25@hotmail.com, actividad económica comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados y/o a su apoderado.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA LABORAL**, dirección de notificación Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio la Alpujarra de la Ciudad de Medellín-Antioquia y/o a su apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, según lo dispone el artículo 2.2.3.1.6., del Decreto 1072 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

23 FEB 2018

  
**NICOLAS DEL VALLE BERRIO**  
Director Territorial

Elaboró/Proyecto: R. [signature]  
Revisó: Manuela, M. [signature]  
Aprobó: N.del Valle.